



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN TC/0142/26

Referencia: Expediente núm. TC-07-2026-0023, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la República Dominicana (MIMARENA) contra la Sentencia núm. 0030-1643-2025-SEN-00786, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de noviembre del dos mil veinticinco (2025).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de agosto del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los

Expediente núm. TC-07-2026-0023, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la República Dominicana (MIMARENA) contra la Sentencia núm. 0030-1643-2025-SEN-00786, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de noviembre del dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La Sentencia núm. 0030-1643-2025-SEN-00786, objeto de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, fue dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de noviembre del año dos mil veinticinco (2025). Esta decisión acogió la acción de amparo interpuesta por Inversiones del Sur, SRL. El dispositivo de esta sentencia es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión por improcedencia formulado por la parte accionada respecto de los artículos 104 al 112 de la ley 137-1, conforme a los motivos expuestos en la presente decisión.

SEGUNDO: ACOGE la acción de amparo interpuesta por Inversiones del Sur, S.R.L., en fecha 28 de octubre de 2025, en contra del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la República Dominicana (MIMARENA), conforme los motivos indicados. Y en consecuencia ordena, a dicho Ministerio, dar cumplimiento en un plazo no mayor de (30) días a partir de la notificación de la presente decisión, al mandato legal establecido por el legislador, al tenor de los arts. 26, 27 y 28 de la Ley Sectorial de Áreas Protegidas núm. 202-04, en lo relativo a la Actualización del Catastro Nacional de Áreas Protegidas de la Región Sur (del Parque Nacional Jaragua y demás demarcaciones de dicha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

región que fueron modificadas de manera parcial por las áreas declaradas por la Ley núm. 266-04 como "Polo Turístico de la Región Suroeste, en las provincias Barahona, Independencia y Pedernales", por lo que debe: Actualizar el Catastro Nacional de Áreas Protegidas o Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), respecto de las parcelas, propiedad de Inversiones del Sur SRL, identificadas como a) 294575093454, matrícula núm. 0600004901; b) 294564071862, matrícula núm. 0600004902; c) 294553332606, matrícula núm. 0600004903; d) 294541589603, matrícula núm. 0600004904; las cuales se encuentra fuera de los límites del Parque Nacional jaragua según la ley 266-04.

TERCERO: ACOGE la solicitud de fijación de astreinte del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la República Dominicana (MIMARENA) en favor de Inversiones del Sur, S.R.L., de quinientos pesos dominicanos (RD\$500.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, a contar luego de (30) días de la notificación de la presente decisión, de conformidad con las motivaciones esbozadas.

CUARTO: DECLARA el presente proceso libre de costas.

QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso y a la Procuraduría General Administrativa.

SEXTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

En el expediente no existe constancia de la fecha en que la sentencia anteriormente descrita fue notificada a los demandantes en suspensión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La demanda en suspensión en cuestión fue incoada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la República Dominicana (MIMARENA) el dieciocho (18) de febrero del dos mil veintiséis (2026), mediante instancia depositada en la Secretaría del Tribunal Constitucional.

La instancia que contiene la aludida demanda en suspensión fue comunicada a la parte demandada en suspensión el veintiséis (26) de febrero del dos mil veintiséis (2026), mediante la Comunicación núm. SGTC-1010-2026, del Tribunal Constitucional.

3. Fundamentos de la sentencia demandada en suspensión de ejecución de sentencia

La Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes argumentos:

23. Tomando en consideración las disposiciones legales antes expuestas, es preciso establecer, que del estudio de las pruebas documentales aportadas, como ha quedado establecido, en el título IX, de la presente decisión, la hoy accionante, posee el derecho de propiedad sobre las parcelas identificadas como: a) 294575093454, matrícula núm. 0600004901; b) 294564071862, matrícula núm. 0600004902; c) 294553332606, matrícula núm. 0600004903; d) 294541589603, matrícula núm. 0600004904; las cuales no se encuentran dentro del Parque Nacional Jaragua ni de otra área protegida reconocida por la Ley núm. 202-04, según el informe técnico



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cartográfico emitido por la Dirección Nacional de Mensura Catastral en fecha 09 de septiembre de 2025.

24. Asimismo, dicho informe confirma que el único paso pendiente para garantizar la plena seguridad jurídica de los inmuebles es la actualización del Catastro Nacional de Áreas Protegidas por parte del MIMARENA, reflejando la exclusión establecida en la Ley núm. 266-04.

25. En virtud de esto, resulta evidente ante este Tribunal entonces, que la parte accionada no ha demostrado mediante ningún medio de prueba el alegado cumplimiento de su obligación legal, mientras que la parte accionante ha acreditado haber realizado intimación previa en fecha 23 de septiembre de 2025, cumpliendo con el requisito establecido en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, y que la autoridad persistió en su incumplimiento.

26. Que la falta de actualización del Catastro Nacional de Áreas Protegidas afecta directamente el derecho fundamental de propiedad consagrado en el artículo 51 de la Constitución, al impedir que la accionante disponga libremente de sus inmuebles beneficiados por la Ley núm. 266-04, lo que constituye una vulneración constitucional que justifica la razón del amparo de cumplimiento, interpuesto por el hoy accionante, pues, a todas luces, la hoy accionada, no ha dado cumplimiento a las disposiciones legales contenidas en los artículos 26, 27 y 28 de la Ley Sectorial de Áreas Protegidas núm. 202-04, pues la misma se ha negado a cumplir con la actualización del Catastro Nacional de Áreas Protegidas o Sistema Nacional de Áreas Protegidas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(SINAP), aun habiéndose demostrado, el derecho que corresponde a la hoy accionante.

27. Por lo que, en estas atenciones, este Tribunal acoge la presente acción de amparo de cumplimiento, en materia de la Ley 137-11, en consecuencia, ordena a la hoy accionada, Ministerio De Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA), proceder a la actualización del Catastro Nacional de Áreas Protegidas y del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), reflejando la exclusión de la franja costera establecida en la Ley núm. 266-04, respecto de las parcelas propiedad de la sociedad comercial INVERSIONES DEL SUR, S.R.L., tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

9.2 Sobre la Fijación de Astreinte

28. La parte accionante procura se condene a la parte accionada al pago de una astreinte de sesenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RDS60,000.00), por cada día que transcurra sin dar cumplimiento a la sentencia a intervenir.

29. A decir por la Suprema Corte de Justicia (SCJ), el concepto de astreinte es definido: la figura de la astreinte es un medio de coacción pecuniario que emplean facultativamente los tribunales para vencer la resistencia de los condenados a ejecutar sus decisiones como manifestación de su autoridad, a fin de asegurar la ejecución de una sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

30. *Para el Tribunal Constitucional (TC) dominicano: la institución de la astreinte se ordena en beneficio del agraviado, por lo que: no lo hará con el ánimo de otorgarle una compensación en daños y perjuicios o para generarle un enriquecimiento, sino con el propósito específico de constreñir al agraviante al cumplimiento de la decisión dictada.*

31. *En atención a las jurisprudencias antes expuestas, partiendo de que la parte accionante, INVERSIONES DEL SUR, S.R.L., se ha visto en la necesidad de interponer la presente Acción de Amparo de Cumplimiento para garantizar la protección de su derecho fundamental de propiedad consagrado en el artículo 51 de la Constitución, resulta evidente que, para asegurar el cumplimiento de lo ordenado en la presente decisión, el Tribunal debe apelar a una medida de constreñimiento contra la parte accionada, a fin de que se vea compelida a proceder con la entrega de los documentos solicitados.*

32. *En ese tenor, este Tribunal entiende pertinente acoger el pedimento de la parte accionante e imponer una medida de constreñimiento tendente a materializar de manera concreta el fallo expedido por el tribunal, razón por la cual se fija astreinte de quinientos pesos dominicanos (RD\$500.00) por cada día de retardo en la ejecución de esta decisión, contra el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la República Dominicana (MIMARENA), astreinte cuyo cálculo empezará a partir de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta sentencia, tal y como haremos constar en el dispositivo de esta sentencia.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión

El demandante en suspensión, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, (MIMARENA), sustenta su demanda en suspensión, entre otros, en los siguientes argumentos:

6. En relación al primer requisito de que el daño no sea reparable económicamente, es necesario indicar que en el presente proceso están dadas todas las condiciones que ha demandado el Tribunal Constitucional en el precedente previamente establecido, pues la sentencia objeto del presente recurso ordena la Actualización del Catastro Nacional de Áreas Protegidas de la Región Sur (del Parque Nacional Jaragua y demás demarcaciones de dicha región, con la finalidad de favorecer a la razón social Inversiones del Sur S.R.L., respecto a [a propiedad de las parcelas identificadas como a) 294575093454, matrícula núm. 0600004901; b) 294564071 862, matrícula núm. 0600004902; c) 294553332606, matrícula núm. 0600004903; d) 294541589603, matrícula núm. 0600004904.

7. De ejecutarse la decisión dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como el sistema de áreas protegidas y los seres vivos que habitan en la República Dominicana, se verían afectados como consecuencia de la ejecución arbitraria de la sentencia que se pretende suspender, ya que la misma reduce de manera considerable una zona declarada área protegida con la finalidad de beneficiar a la razón social Inversiones del Sur, por lo que el daño causado con la sentencia en cuestión no es reparable económicamente, pues no existe formula económica, en la que se pueda cuantificar cuánto cuesta reparar el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

daño producido a la fauna y flora de la zona que conforma en Parque Nacional Jaragua, así como de sus zonas aledañas; es decir, honorables magistrados, que la sentencia que se pretende suspender, no es una sentencia que envuelve una suma económica de dinero, sino, que va más allá, ya que la suspensión en este caso afecta el propio sistema Nacional de Áreas Protegidas.

b. Apariencia de buen derecho

8. En relación, al segundo de los requisitos el cual versa sobre la apariencia de buen derecho, el mismo se cumple pues sin la necesidad de analizar el fondo de la sentencia recurrida, sólo aplicando la máxima de la experiencia, los jueces se podrán dar cuenta de que la decisión que se pretende suspender violenta el derecho a la protección efectiva del medio ambiente y los recursos naturales, la regla de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, así como el derecho a la motivación de la sentencia en la forma que éste tribunal lo ha establecido, puesto que:

9. En primer lugar, la apariencia del buen derecho se justifica en el presente proceso porque los bienes inmuebles de la compañía Inversiones de Sur, S.R.L., fueron el aporte realizado por el señor Elías Gadaia María para la constitución de tal compañía. Al señor Elías Gadala María, a quien todos sus bienes le fueron confiscados y declarados bienes nacionales por disposición de la Ley núm. 581 6, del quince (15) de febrero de mil novecientos sesenta y dos (1 962), mecanismo permitido al amparo del artículo 8, numeral 9, de la Constitución dominicana del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos sesenta y uno (1961) (vigente al momento de la ocurrencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los hechos), por ser testaferro de Rafael Trujillo Molina. Situación ésta a la que ese honorable Tribunal Constitucional tuvo la oportunidad de referirse en la Sentencia TC/0025/14, cuando señaló lo siguiente: (...)

10. En ese sentido, ese honorable Tribunal Constitucional podrá constatar y hacer uso de la aplicación horizontal de sus precedentes, los cuales tienen un carácter vinculante, para determinar y reiterar que los bienes muebles e inmuebles que eran propiedad del señor Elías Gadala María, dentro de los que se destacan los utilizados para la constitución de la Compañía Inversiones del Sur, S.R.L. fueron confiscados y declarados bienes nacionales por disposición de la Ley núm. 5816.

1 1. También la apariencia del buen derecho se justifica, tal como se expuso en el recurso de revisión de sentencia de amparo, en el entendido de que:

a) La sentencia en cuestión contradice lo dispuesto en el Artículo 104 de la Ley No. 1 37-1 1, al ordenar al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales cumplir con el contenido de los Artículos 26, 27 y 28 de la Ley 202-04, sin considerar las limitaciones operativas de la institución.

b) En el caso de la especie, la Sentencia núm. 0030-1643-2025-SSen-00786, dictada en fecha veinte (20) de noviembre del año dos mil veinticinco (2025) por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, incurre en una errónea aplicación del amparo de cumplimiento, al ordenar al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Naturales la ejecución de actuaciones administrativas que no se desprenden de un mandato legal expreso, claro y exigible, conforme a los artículos 26, 27 y 28 de la Ley núm. 202-04, Sectorial de Áreas Protegidas. Dichas disposiciones establecen un régimen jurídico especial de protección ambiental, cuya aplicación requiere valoración técnica, administrativa y discrecional por parte del órgano competente, por lo que no pueden ser impuestas de manera automática por el juez de amparo sin desnaturalizar esta acción constitucional.

c) La jurisdicción de amparo desconoció el alcance y finalidad de los artículos 26, 27 y 28 de la Ley núm. 202-04, al interpretar dichas normas como si impusieran obligaciones inmediatas y mecánicas, cuando en realidad estas consagran deberes generales de protección, administración y manejo de las áreas protegidas, cuya ejecución debe realizarse conforme a los planes de manejo, los procedimientos administrativos vigentes y los principios de prevención y precaución ambiental. Al omitir esta ponderación, la sentencia recurrida incurre en una aplicación aislada y fragmentaria de la ley, contraria a la doctrina constitucional sobre la correcta interpretación sistemática del ordenamiento jurídico.

d) La decisión impugnada vulnera el principio de separación de funciones y el principio de legalidad administrativa, previstos en los artículos 4 y 138 de la Constitución de la República, al sustituir indebidamente el criterio técnico y especializado del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

e) La sentencia recurrida compromete el régimen constitucional de protección del medio ambiente y los recursos naturales, consagrado en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los artículos 66, 67 y 68 de la Constitución, al imponer medidas sin la debida evaluación técnica ni el respeto a los planes de manejo y prioridades institucionales, lo cual puede generar efectos contrarios al interés general y al desarrollo (...)

c. El acogimiento de la demanda en suspensión no afecta los intereses de los terceros.

13. En relación al tercer requisito el cual establece que el acogimiento de la medida de suspensión no afecte intereses de terceros al proceso, es evidente que en este caso no afecta los intereses de ninguna otra persona, por el contrario, la ejecución de la sentencia recurrida sí afectaría los derechos fundamentales del Ministerio de Medio Ambiente y los Recursos Naturales, así como también los derechos colectivos y difusos que tienen los seres humanos a la conservación del equilibrio ecológico, de la fauna y la flora; a la protección del medio ambiente; al uso y goce sostenible de los recursos naturales; a habitar en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo y preservación de las distintas formas de vida, del paisaje y de la naturaleza, tal como lo consagran los artículos 66 y 67 de la Constitución dominicana.(...)

26. Por tanto, cualquier decisión judicial que ordene al Ministerio actualizar o modificar la cartografía de un área protegida sin una verificación rigurosa del cumplimiento del requisito constitucional de la mayoría calificada legislativa, colocaría al órgano administrativo - en una situación de conflicto constitucional, obligándolo a ejecutar una medida potencialmente regresiva y contraria al artículo 16 de la Constitución (...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

28. En el caso que ocupa la atención de la presente solicitud de demanda en suspensión, es innegable que la sentencia cuya suspensión de ejecución se pretende, esto es, la Sentencia 0030-1643-2024-SS-00786, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, provoca afectaciones graves a los derechos fundamentales del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como a los derechos colectivos y difusos del medio ambiente y los recursos naturales.

29. Dicha vulneración a estos Derechos Fundamentales se evidencia en que la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo con la sentencia objeto de la presente solicitud ha reducido los límites de un área protegida establecida mediante la Ley Núm. 266-04 que declaró el Polo Turístico de la Región Suroeste.

32. La presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia no solo busca evitar la ejecución de un fallo que contraviene precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional, sino que, de aplicarse, traería consigo la reducción de un área protegida declarada mediante ley, produciendo un quebrantamiento de la Constitución de la República en cuanto al principio de separación de los poderes del Estado y las competencias y atribuciones que estos tienen de forman delimitadas en el texto constitucional, sino que además la reducción de los límites de un área protegida lesionaría el derecho fundamental al medio ambiente y los recursos naturales, destruyendo los ecosistemas, dentro de los que sobresalen la flora y [a fauna, que se encuentran presente en la zona ambiental protegida, por lo que el daño que pudiere ocasionar la ejecución la sentencia recurrida no es reparable económicamente, pues no existe formula económica, en la que se pueda medir cuánto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuesta la afectación al derecho colectivo y difuso que tienen los dominicanos de contar con áreas protegidas.(...)

32. La presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia no solo busca evitar la ejecución de un fallo que contraviene precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional, sino que, de aplicarse, traería consigo la reducción de un área protegida declarada mediante ley, produciendo un quebrantamiento de la Constitución de la República en cuanto al principio de separación de los poderes del Estado y las competencias y atribuciones que estos tienen de forma delimitadas en el texto constitucional, sino que además la reducción de los límites de un área protegida lesionaría el derecho fundamental al medio ambiente y los recursos naturales, destruyendo los ecosistemas, dentro de los que sobresalen la flora y la fauna, que se encuentran presente en la zona ambiental protegida, por lo que el daño que pudiere ocasionar la ejecución la sentencia recurrida no es reparable económicamente, pues no existe formula económica, en la que se pueda medir cuánto cuesta la afectación al derecho colectivo y difuso que tienen los dominicanos de contar con áreas protegidas.

[...]

44. Igualmente, no es ocioso recordar que ese Tribunal, haciendo gala de su cumplimiento del sagrado mandato Constitucional que le coloca como principal garante de los Derechos Fundamentales, ha explicado en numerosas ocasiones, en casos en los cuales los daños potenciales serían marcadamente más sencillos o menos contundentes que los del caso de marras, que la suspensión procede, en procura de evitar ese daño irreparable.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el MIMARENA solicita, lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIR, la presente Demanda en Suspensión de Ejecución de Sentencia por haber sido interpuesta cumpliendo estrictamente con los presupuestos de admisibilidad formal y material exigidos por la Constitución de la República y la Ley núm. 137-11, en particular lo relativo a la legitimación procesal, el interés jurídico protegido y la conexidad directa con un recurso de revisión constitucional, razón por la cual procede admitirla como buena y válida, tanto en la forma como en el fondo.

SEGUNDO: ORDENAR la Suspensión de la ejecución inmediata de la Sentencia núm. 0030-1643-2025-SSen-00786, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, toda vez que dicha ejecución produciría daños graves, irreparables y de imposible reparación ulterior, lo cual justifica plenamente la suspensión solicitada, conforme al criterio reiterado del Tribunal Constitucional, en el sentido de que la suspensión de una decisión jurisdiccional procede cuando su ejecución anticipada pueda tornar ilusorio el resultado del recurso principal y comprometer la supremacía constitucional.

TERCERO: DECLARAR el procedimiento del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos del demandado en suspensión

La parte demandada en suspensión, Inversiones del Sur, SRL, expone en su escrito de defensa, entre otros, los siguientes argumentos:

36) Es un hecho procesal falso que intenta espuriamente ser acreditado ante Vosotros por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la República Dominicana (MIMARENA) que la honorable Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo con motivo de su Sentencia núm. 0030-1643-2025-SSen-00786, haya modificado los límites del Parque Nacional Jaragua, en violación a la Constitución.

37) El Tribunal amparista en la especie de amparo de cumplimiento decidida al tenor del expediente núm. 2025-0281882, comprobó dos circunstancias: que existía una ley núm. 266-04, que había modificado los límites del Parque Nacional Jaragua en el año 2004 estableciendo el Polo Turístico de la Región Suroeste habilitando una zona de tolerancia para el desarrollo sostenible y compatible con el medio ambiente dentro de ese Parque Nacional y en otras zonas aledañas de las provincias Independencia, Pedernales y Barahona; que existía otra ley la núm. 202-04, que obligaba al Ministerio De Medio Ambiente y Recursos Naturales De La República Dominicana (MIMARENA) a mantener el Catastro Nacional de Áreas Protegidas actualizado. Que el hoy demandante en suspensión se negaba y se niega a reconocer las obligaciones legales ciertas antes expuestas, de modo antojadizo y arbitrario y que el incumplimiento de esta disposición legal vigente (obligatoria erga omnes) está ocasionándole una vulneración de derechos fundamentales a la sociedad comercial Inversiones del Sur, S.R.L.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

38) Lo cierto es Honorables, que como es materia de conocimiento de ese distinguido y augusto Plenario, una ley una vez entra en vigencia es de cumplimiento obligatorio en todo el territorio nacional para los poderes públicos y los ciudadanos.

39) Ni el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales de La República Dominicana (MIMARENA) ni su distinguido ministro son jueces de la constitucionalidad o validez de una ley como han pretendido serlo a lo largo de este proceso y desde el año 2004. Las leyes son vigentes y obligatorias hasta que son derogadas por otra ulterior o si un tribunal de la República o este plenario las declara inconstitucional de forma difusa o a través de una acción directa, según aplique.

40) Es un hecho procesal falso que intenta espuriamente ser acreditado ante Vosotros por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la República Dominicana (MIMARENA), que el Tribunal Superior Administrativo con el fallo rendido haya dado una porción del Parque Nacional Jaragua a la exponente.

41) La entidad Inversiones del Sur, S.R.L., es acreedora de derechos registrados en dicha demarcación (antes de su declaratoria de Parque Nacional), su derecho debe ser respetado y garantizado por el Estado dominicano y sus órganos técnicos especializados, pues están respaldados por la seguridad del efecto previo de un registro (art. 90 de la Ley núm. 10805, de Registro Inmobiliario) y un derecho de propiedad garantizado por el Estado dominicano en virtud de las matrículas núms. 0600004901, 0600004902, 0600004903 y 0600004904, correspondientes a los inmuebles señalados como:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

294575093454, 294564071852, 294553332606 y 294541589603, con una extensión superficial respectiva de: 3,143,122.69m², 3,143,121.87m², 3,144,391.38m² y 3,146,565.88 m².

42) *Estos Inmuebles todos están ubicados en el municipio de Oviedo, provincia de Pedernales, precisamente en el área geográfica favorecida por la Ley 266-04 identificada como Polo Área Turística, que el impetrado, sin razón, se niega a tomar en cuenta para llevar el Catastro Nacional de Áreas Protegidas de forma efectiva y actualizada, en absoluto y desafiante desconocimiento de la voluntad expresa del legislador, de su deber como autoridad medioambiental y especialmente de los derechos fundamentales conculcados (denunciados por acto de alguacil a esa distinguida institución) con su omisión, cuya inmediata tutela se le ruega a vosotros.*

43) *Como fue constatado por el Tribunal a quo, cada día que pasa, en que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la República Dominicana se niegue a cumplir con un mandato cierto, puntual y claro como fue el que quedó asentado a su cargo, relativo a mantener actualizado un Catastro Nacional de Áreas Protegidas, sin tomar en cuenta en el Parque Nacional Jaragua, Los puntos y límites del Polígono que se forma en las áreas declaradas como Polo Turístico de la Región Suroeste, se producen las siguientes afectaciones continuas en perjuicio de la sociedad comercial Inversiones del Sur, S.R.L. y hasta del interés general, que listamos a continuación:*
[...]

Se limita injustamente el ejercicio del derecho constitucional de propiedad reconocido en favor de la sociedad comercial Inversiones del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sur, S.R.L. en ciertos inmuebles de su propiedad que están dentro de las áreas beneficiadas por la Ley núm. 266-04 y que con la inejecución de los arts. 26, 27 y 28 de la Ley Sectorial de Áreas Protegidas núm. 202-04; impidiéndole a la impetrante que ofrezca libremente en el comercio y en el mercado inmobiliario, parte de su patrimonio inmobiliario a inversionistas privados y públicos, para cualquier acto de disposición lícito, reconocido y avalado por las leyes dominicanas. Se afecta a la colectividad dominicana y extranjera, con respecto a su derecho constitucional a recibir información clara y veraz, sobre los límites de un supuesto polo turístico reconocido por una ley previa, pero que por la inejecución del hoy impetrado todavía no queda reconocido expresamente en la cartografía, los mapas y registro del Catastro Nacional de Áreas Protegidas.

44) Los intentos carentes de sustento jurídico del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la República Dominicana por intentar revocar un fallo conforme a derecho que restaura el orden constitucional de cumplimiento de una ley especial, como representa la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSen-00786, lo han llevado a desconocer la eficacia de la ejecutoriedad de una decisión de amparo.

41) La sociedad comercial Inversiones Del Sur, S.R.L. es acreedora de derechos reales en la demarcación que a partir del año 1983 fue reconocida como Parque Nacional Jaragua, coexiste pacíficamente en respeto con el Medio Ambiente, la fauna, flora y la biodiversidad del área. El Derecho de propiedad sobre áreas protegidas está ampliamente reconocido en la Constitución y las leyes adjetivas siempre que su titular como ocurre con la exponente tuviera su derecho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con anterioridad a la declaratoria de Parque Nacional o Área Protegida.

46) La honorable Quinta Sala no se excedió en sus facultades legales. El proceso de amparo de cumplimiento es una acción en justicia legítima de la materia constitucional precisamente para hacer cesar el estado de incumplimiento de una autoridad pública en relación con un acto administrativo o de una ley, como ocurrió en la especie, según indicó con claridad meridiana nuestro legislador en el art. 104 de la Ley núm. 137-11: artículo 104.-Amparo de Cumplimiento. Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

47) En tanto en cuanto, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la República Dominicana en aplicación del art. 1315 del Código Civil dominicano, más que alegar vagamente no ha demostrado las circunstancias excepcionales o muy excepcionales como indicó el precedente constitucional identificado con el núm. TC/0013/13, del 11 de febrero de 2013, necesarias para suspender la ejecución de una sentencia especial, cuya ejecutoriedad se ha dispuesto por (...).

Por tales razones, la Inversiones del Sur, SRL, concluye lo siguiente:

PRIMERO: Como cuestión previa y medida cautelar necesaria surgida a propósito de la retórica ofensiva e injuriosa del Ministerio de Medio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ambiente y Recursos Naturales de la República Dominicana (MIMARENA) en el contenido de su demanda en suspensión de 18 de febrero de 2026, que se disponga la supresión Inmediata de la mención difamatoria en contra del finado Elías Gadala María, quien falsamente y en violación al principio constitucional de non bis in ídem (art. 69.5), y a los preceptos fundamentales establecidos en el art. 69.3, violatoria del honor personal y la dignidad humana (arts. 44 y 38 del texto sustantivo) de dicho finado y de su descendencia, es acusado de haber sido testaferro de Rafael Trujillo Molina por el Ministerio De Medio Ambiente y Recursos Naturales de la República Dominicana (MIMARENA) al tenor de la página 10 de la demanda que nos ocupa.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZARLA en todas sus partes en aplicación del art. 1315 del Código Civil de la República Dominicana, por resultar Improcedente, carente de sustento legal, huérfano de argumentos jurídicos y muy especialmente, por no haberse demostrado las circunstancias de alta excepcionalidad (muy excepcional) contempladas en los precedentes constitucionales identificados como TC/0016/12, rendido por ese TCRD con fecha 31 de mayo de 2012 y en el TC/0013/13, del 11 febrero de 2013, necesarias para suspender la ejecución de la Sentencia núm. 00301643-2025-SEN-00786, dictada por la honorable Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo (TSA) con fecha 20 de noviembre de 2025.

TERCERO: DECLARAR libre de costas este proceso de amparo de cumplimiento, por tratarse de la materia constitucional, en virtud de la Ley núm. 137-11, Orgánica de/ Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

En el expediente de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia figuran, entre otros, los siguientes documentos:

1. Sentencia núm. 0030-1643-2025-SSen-00786, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de noviembre del dos mil veinticinco (2025).
2. Instancia contentiva de demanda en suspensión solicitada por Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la República Dominicana (MIMARENA), depositada el dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiséis (2026) en la Secretaría de este tribunal constitucional.
3. Acto núm. 67/2026, instrumentado por el ministerial Tonny A. Rodríguez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiséis (2026).
4. Instancia contentiva del escrito de defensa depositado en la Secretaría del Tribunal Constitucional el dos (2) de marzo de dos mil veintiséis (2026).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente conflicto tiene su origen en la acción de amparo de cumplimiento incoada por Inversiones del Sur, SRL, contra la Dirección Nacional de Mensura Catastral (antigua Dirección del Catastro Nacional), la que fue acogida por la

Expediente núm. TC-07-2026-0023, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la República Dominicana (MIMARENA) contra la Sentencia núm. 0030-1643-2025-SSen-00786, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de noviembre del dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia núm. 0030-1642-2024-SSen-00720, dictada el veinte (20) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024). En consecuencia, ordenó a la Dirección Nacional de Mensura Catastral dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 266-2004, que estableció, entre otras cosas, lo siguiente: ... y, *en consecuencia, la Dirección General de Mensuras Catastrales quedó encargada de establecer los puntos y límites del polígono que se forma con las áreas declaradas por la presente ley como Polo Turístico de la Región Suroeste*; en lo que concierne a dimensionar las parcelas en litis.

Posteriormente, Inversiones del Sur, SRL, interpuso una acción de amparo en cumplimiento ante la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, que fue acogida mediante la Sentencia núm. 0030-1643-2025-SSen-00786, dictada el veinte (20) de noviembre de dos mil veinticinco (2025). En consecuencia, se ordenó al MIMARENA dar cumplimiento en un plazo no mayor de (30) días, a partir de la notificación de la decisión, al mandato legal establecido en los artículos 26, 27 y 28 de la Ley Sectorial de Áreas Protegidas, núm. 202-04, en lo relativo a la actualización del Catastro Nacional de Áreas Protegidas de la Región Sur del Parque Nacional Jaragua y demás demarcaciones de dicha región que fueron modificadas de manera parcial por las áreas declaradas por la Ley núm. 266-04 como *Polo Turístico de la Región Suroeste, en las provincias Barahona, Independencia y Pedernales*.

Por tanto, se ordenó: a) actualizar el Catastro Nacional de Áreas Protegidas o Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) respecto de las parcelas propiedad de Inversiones del Sur SRL, con matrículas núm. 0600004901, 0600004902, 0600004903 y 0600004904, al encontrarse estas fuera de los límites del Parque Nacional Jaragua, según la Ley núm. 266-04. A su vez, se acogió la solicitud de fijación de astreinte del Ministerio de Medio Ambiente y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Recursos Naturales de la República Dominicana (MIMARENA) a favor de Inversiones del Sur SRL, imponiendo la suma de quinientos pesos dominicanos con 00/100 (500.00) por cada día de retardo en la ejecución de la decisión. Esta última decisión es el objeto de la presente demandada en suspensión.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

Este Tribunal Constitucional entiende que la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia debe ser acogida de acuerdo con las siguientes consideraciones:

9.1. La admisibilidad de una solicitud de suspensión de ejecución de sentencia estará condicionada, de manera particular, a tres supuestos: a) que haya sido depositado, ante esta sede constitucional, el recurso de revisión que sirve de sustento a la demanda de que se trata; b) que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del *Reglamento jurisdiccional del Tribunal Constitucional*, la solicitud de suspensión haya sido realizada mediante escrito motivado, depositado en la Secretaría de este tribunal o de la jurisdicción que dictó la sentencia objeto del recurso; c) que el recurso de revisión que sirvió de sustento a la demanda en suspensión no haya sido decidido.

Expediente núm. TC-07-2026-0023, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la República Dominicana (MIMARENA) contra la Sentencia núm. 0030-1643-2025-SS-00786, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de noviembre del dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2. En el caso que nos ocupa, se verifica que la parte demandante en suspensión interpuso un recurso de revisión jurisdiccional mediante instancia depositada en el Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero de dos mil veintiséis (2026), recibida en este Tribunal Constitucional el trece (13) de febrero de dos mil veintiséis (2026). De igual manera, la demanda fue incoada mediante instancia ante el mismo tribunal y en dicho escrito, el demandante expone los argumentos que sostienen su petición.

9.3. Se ha podido constatar que el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contenido en el Expediente núm. TC-05-2026-0013, fue interpuesto por el actual demandante y solicitante de la suspensión. Sin embargo, hasta la fecha, dicho recurso no ha sido decidido por este colegiado.

9.4. En virtud de todo lo anterior, este órgano constitucional procede a admitir, en cuanto a la forma, la presente demanda en suspensión; por lo tanto, continuará con el desarrollo de fondo de la demanda.

10. Sobre la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

10.1. En el marco del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, este tribunal está apoderado de una demanda en solicitud de suspensión de ejecución interpuesta por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la República Dominicana (MIMARENA), respecto de la Sentencia núm. 0030-1643-2025-SEN-00786, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de noviembre del dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.2. Mediante la sentencia antes indicada, la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la acción de amparo interpuesta por Inversiones del Sur, SRL, ordenó

actualizar el Catastro Nacional de Áreas Protegidas o Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), respecto de las parcelas, propiedad de Inversiones del Sur SRL, identificadas como a) 294575093454, matrícula núm. 0600004901; b) 294564071862, matrícula núm. 0600004902; c) 294553332606, matrícula núm. 0600004903; d) 294541589603, matrícula núm. 0600004904; las cuales se encuentra fuera de los límites del Parque Nacional Jaragua según la ley 266-04.

10.3. Es facultad del Tribunal Constitucional, a pedimento de parte interesada, ordenar la suspensión de ejecución de decisiones jurisdiccionales, conforme lo previsto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, que establece que *el recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario*; es decir, la mera interposición del recurso o de la solicitud en suspensión no suspende sino cuando se ordene expresamente por este tribunal. En cuanto al aspecto objetivo, mediante su Sentencia TC/0046/13,¹ este tribunal estableció que la suspensión es una medida provisional de naturaleza excepcional debido a que su otorgamiento afecta *la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor*. (Fundamento 9.b)

¹ Sentencia del tres (3) abril de dos mil trece (2013).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.4. Este colegiado ha considerado que [...] la suspensión de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional no puede verse sino como una medida muy excepcional, que no puede adoptarse por el solo hecho de haberse interpuesto el recurso de revisión de sentencia, y que (...) debe apoyarse en razones valederas y bien fundadas [...], criterio en el que se apoya para indicar que la mera interposición de la demanda no implica de facto la suspensión de la decisión impugnada, sino que se requiere de sólidos argumentos que procuren colocar a este órgano en la posición de determinar si el daño derivado de la ejecución de la sentencia es o no de imposible reparación, o si el derecho presuntamente vulnerado es de difícil restitución [TC/0489/19, del trece (13) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)].

10.5. Mediante la Sentencia TC/0243/14, del seis (6) de octubre del dos mil catorce (2014), este tribunal decidió que la regla aplicable a las solicitudes de suspensión de decisiones que adquirieron la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada solo se justifica [...] *en casos muy excepcionales, cuando su ejecución ocasione perjuicios irreparables al demandante*. En cuanto a la definición de perjuicio irreparable, en la misma sentencia fue sentado el siguiente criterio: [...] *por perjuicio irreparable ha de entenderse aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío y convierta el recurso en meramente ilusorio o nominal*.

10.6. El Tribunal Constitucional fijó su criterio en relación con la suspensión de la ejecución de las sentencias de amparo, en el sentido de que esta no es procedente, como regla general, y procede en casos muy excepcionales. Dicho criterio fue establecido en la Sentencia TC/0013/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), en los términos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La inexistencia de un texto que de manera expresa faculte al Tribunal Constitucional a suspender la ejecución de la sentencia en la materia que nos ocupa; así como la ejecutoriedad de pleno derecho de la sentencia que resuelven acciones de amparo e igualmente la posibilidad de que el juez pueda ordenar la ejecución sobre minuta constituyen elementos que permiten a este Tribunal establecer que, en esta materia, como regla general, dicha demanda es procedente solo en casos muy excepcionales. [Criterio ratificado en las Sentencias TC/0038/13, TC/0040/13, TC/0073/13, TC/0089/13, TC/0256/13, TC/0590/15, TC/0119/17, TC/0110/18, y TC/0130/21, entre otras]

10.7. En esta atención, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0179/14, literal b, algunos casos donde en materia de suspensión de ejecución de sentencias de amparo, casos —no limitativos— en los que se caracterizan algunas circunstancias excepcionales que justificarían la referida suspensión. Estos casos, hasta el momento, entre otros, son los siguientes:

- 1. Cuando se trate de la preservación del cuerpo del delito en un proceso penal pendiente de fallo definitivo [Sentencia TC/0089/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013), reiterado en las sentencias TC/0119/17, del quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017), y TC/0312/19, del nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019)].*
- 2. Cuando se trate de la preservación de la seguridad jurídica y el orden institucional de agrupaciones políticas, en los casos de sentencias rendidas por tribunales incompetentes o con irregularidades manifiestas [Sentencia TC/0231/13, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013)].*
- 3. Cuando la sentencia de amparo dispone la ejecución de un astreinte de manera directa, es decir, sin la necesidad de liquidación judicial, por ser manifiestamente irrazonable e*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

infundada [Sentencia TC/0256/13, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013)]. 4. Cuando se encuentra controvertida la competencia del tribunal que dicta la decisión de amparo recurrida, pues resulta previsible que la ejecución de la misma pudiere causar un daño irreparable en la estructura del sistema jurisdiccional integral, que pudiere afectar la seguridad jurídica en la eventualidad de que, como resultado del análisis del fondo del recurso de revisión constitucional, se determinare la incompetencia para conocer de la acción de amparo [sentencias TC/0231/13, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013); TC/0089/16, del trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016); TC/0089/16, del trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016); y TC/0281/23, del diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)]. 5. Cuando se trate de la preservación del derecho a la cultural y la histórico, como sería el derivado de la transformación de un inmueble ubicado en el centro histórico de una ciudad [Sentencia TC/0330/15, del ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015)]; 6. Cuando se trate de inmuebles incautados durante un proceso de investigación penal en curso, por tráfico ilícito de drogas. [Sentencia TC/0008/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014)].

10.8. En el presente caso, mediante el escrito contentivo de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00786, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la República Dominicana (MIMARENA), expone:

(...)

La ejecución de la decisión de la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo afectaría negativamente al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, al sistema de áreas protegidas y a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

biodiversidad en la República Dominicana. La sentencia en cuestión reduce notablemente un área protegida para beneficiar a Inversiones del Sur, generando un daño irreversible a la fauna y flora del Parque Nacional Jaragua y sus alrededores. Este daño no puede ser cuantificado económicamente ni reparado mediante compensaciones monetarias, evidenciando que la suspensión de la sentencia trasciende lo económico y repercute en el sistema Nacional de Áreas Protegidas en su conjunto.

El segundo requisito, referente a la apariencia de buen derecho, se cumple al observar que la decisión que se pretende suspender infringe el derecho a la protección del medio ambiente y los recursos naturales, así como el debido proceso y la motivación de las sentencias, tal como ha establecido el tribunal. La apariencia de buen derecho está justificada porque los bienes inmuebles de Inversiones de Sur, S.R.L., fueron aportados por Elías Gadaia María, cuyos bienes fueron confiscados y declarados nacionales por la Ley núm. 5816 de 1962, debido a su vinculación como testaferro de Rafael Trujillo Molina.

Este contexto fue abordado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0025/14, resaltando la complejidad de la situación legal de estos bienes y la necesidad de asegurar la protección de derechos fundamentales durante el proceso judicial.

10.9. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA), en definitiva, argumenta que la sentencia cuya suspensión se solicita afectaría al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como al sistema de áreas protegidas y a los seres vivos que habitan en la República Dominicana; que el daño causado con la sentencia en cuestión no es reparable



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

económicamente, pues no existe fórmula económica en la que se pueda cuantificar la reparación del daño que se produciría a la fauna y flora de la zona que conforma el Parque Nacional Jaragua, así como de sus zonas aledañas. La sentencia que se pretende suspender no involucra una suma económica de dinero, sino que va más allá, ya que la suspensión en este caso afecta el propio sistema nacional de áreas protegidas.

10.10. Al mismo tiempo, la parte demandada, Inversiones del Sur, SRL, pretende que se rechace la demanda en solicitud de suspensión de sentencia, basándose en lo siguiente:

[...] es acreedora de derechos registrados en dicha demarcación (antes de su declaratoria de Parque Nacional), su derecho debe ser respetado y garantizado por el Estado dominicano y sus órganos técnicos especializados, pues están respaldados por la seguridad del efecto previo de un registro (art. 90 de la Ley núm. 10805, de Registro Inmobiliario) y un derecho de propiedad garantizado por el Estado dominicano en virtud de las matrículas núms. 0600004901, 0600004902, 0600004903 y 0600004904, correspondientes a los inmuebles señalados como: 294575093454, 294564071852, 294553332606 y 294541589603, con una extensión superficial respectiva de: 3,143,122.69m², 3,143,121.87m², 3,144,391.38m² y 3,146,565.88 m².

Los inmuebles están situados en Oviedo, Pedernales, en una zona favorecida por la Ley 266-04 como Polo Área Turística. Sin justificación, se niega a considerar dicha área para el Catastro Nacional de Áreas Protegidas, ignorando la voluntad del legislador, su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

deber como autoridad medioambiental y los derechos fundamentales vulnerados, cuya protección se solicita urgentemente.

10.11. Es menester destacar que, tal como hemos expuesto precedentemente, la finalidad de la demanda en suspensión es justamente evitar que la ejecución de la sentencia, sobre la cual se está pendiente de conocerse el recurso de revisión, ocasione un daño a la parte demandante que no pueda revertirse, hasta tanto el mismo sea decidido.

10.12. Este tribunal estableció mediante la Sentencia TC/0234/20 lo que se transcribe a continuación:

l) (...) afirmó también este tribunal en su sentencia TC/0255/13, que (...) es necesario determinar, con un examen preliminar, si el solicitante plantea argumentos que cuestionen, válidamente, los fundamentos de la sentencia recurrida y si sus pretensiones justifican que el tribunal adopte una medida cautelar que afectará, de manera provisional, la seguridad jurídica que conlleva una decisión jurisdiccional definitiva. Esta determinación es necesaria para evitar que, en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso. Para esto es preciso evaluar las pretensiones del solicitante en cada caso.

10.13. Este tribunal ha determinado que es posible la suspensión de sentencias de amparo y ha señalado casos en los que se justifica su suspensión, dejando claro que dichos supuestos no son limitativos, pero esencialmente haciendo mención los siguientes: (i) que el daño no sea reparable económicamente; (ii)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones (...); y (iii) que (...) la suspensión, no afecte intereses de terceros al proceso (Sentencia TC/0250/13, fundamento reiterado en otras decisiones como TC/0705/25); es decir, que pueden existir otros que se incluyan en los ya identificados. Por lo tanto, se estima que el presente caso debe ser evaluado de manera minuciosa para establecer si cumple con las características de excepcionalidad requerida para ello.

10.14. En esa tesitura, en el presente caso ha quedado evidenciado que, de efectuarse la reducción de la parcela ordenada y posteriormente resultar nula la sentencia impugnada ante el conocimiento del recurso de revisión en cuestión, podría ocasionar un daño irreparable o de imposible restitución al demandante, y en perjuicio de los derechos e intereses colectivos y difusos, y al medio ambiente, por tratarse de una parcela sobre la cual se cuestiona su pertenencia a área protegida. En tal sentido, se verifica que en la especie se configura el requisito del daño irreparable.

10.15. En cuanto al segundo criterio relativo a que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar, este tribunal ha establecido en su Sentencia TC/0134/14, del ocho (8) de junio de dos mil catorce (2014):

Para determinar ese resultado no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple fumus bonis iuris; es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental, basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación al derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente, o sea, que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado. De modo que, en esta etapa, el Tribunal no declara la certeza de la vulneración del derecho, sino que se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga decisión sobre el fondo: La apariencia de buen derecho (fumus bonis iuris) implica que debe existir una probabilidad razonable de que la demanda del proceso principal pueda ser declarada fundada. Naturalmente, y como su propio nombre lo sugiere, no se exigen certezas irrefutables, sino por el contrario, solo apariencia de derecho (verosimilitud, en sentido técnico), o como dice Hernández Valle, una justificación inicial [...].

10.16. Sobre este aspecto, la parte demandante señala que en el presente caso hay lugar a la apariencia de buen derecho, ya que la ejecución de la Sentencia núm. 0030-1643-2025-SEN-00786 contradice lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, al ordenar al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales cumplir con el contenido de los artículos 26, 27 y 28 de la Ley núm. 202-04. Sin considerar las limitaciones operativas de la institución, en consecuencia, se vulnera el derecho a la protección efectiva del medio ambiente y los recursos naturales, así como también el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

10.17. Es menester destacar que nuestra carta sustantiva aborda en su artículo 66 los derechos colectivos y difusos. Al respecto consigna:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Estado reconoce los derechos e intereses colectivos y difusos, los cuales se ejercen en las condiciones y limitaciones establecidas en la ley. En consecuencia, protege:

1) La conservación del equilibrio ecológico, de la fauna y la flora; 2) la protección del medio ambiente; 3) la preservación del patrimonio cultural, histórico, urbanístico, artístico, arquitectónico y arqueológico.

10.18. En esa misma tesitura, el texto fundamental establece en su artículo 67:²

la protección del medio ambiente. Constituyen deberes del Estado prevenir la contaminación, proteger y mantener el medio ambiente en provecho de las presentes y futuras generaciones. En consecuencia: 1) Toda persona tiene derecho, tanto de modo individual como colectivo, al uso y goce sostenible de los recursos naturales; a habitar en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo y preservación de las distintas formas de vida, del paisaje y de la naturaleza.

10.19. Respecto al deber del Estado de garantizar la tutela de los derechos e intereses colectivos y difusos, en un caso similar, este Tribunal Constitucional estableció en las Sentencias TC/0167/13 y TC/0905/18:

que las medidas destinadas a la preservación del medio ambiente, al tener un alcance general que traspasa el ámbito nacional, por propugnar, como parte del sostenimiento ecológico del planeta, la protección de los recursos ecosistémicos, hidrológicos y de

² Véase Sentencia TC/0482/19, dictada el seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

biodiversidad existentes en cada Estado, la misma deviene en configurar la existencia de un derecho colectivo y difuso que tiene un alcance supranacional [...].

10.20. Este Tribunal Constitucional, en un caso similar en el que fue ordenada la suspensión de la demanda, ante la posibilidad de un daño de los derechos colectivos, decidió mediante la Sentencia TC/0758/17, lo siguiente:

De lo anterior se infiere que es necesario verificar en su verdadera magnitud los derechos fundamentales envueltos en este caso, ya que hablamos de derechos colectivos relativos a todos los dominicanos, como es el derecho a la preservación del patrimonio cultural, por lo que entendemos que el presente caso posee características que justifican la excepcionalidad de la suspensión de la sentencia de amparo.

10.21. Tal como hemos señalado, la sentencia cuya suspensión se solicita ordena la reducción de una porción de una parcela que se encuentra en un área protegida y que está siendo cuestionada ante este tribunal. En tal sentido, es deber del Estado dar prioridad a la protección del medio ambiente, los recursos naturales y las áreas protegidas, en consecuencia, a los derechos colectivos y difusos; por tanto, ante la posibilidad de que estos puedan resultar afectados, resulta prudente aplicar el criterio de excepcionalidad, puesto que es un motivo trascendental que configura la apariencia del buen derecho.

10.22. En definitiva, de lo anteriormente expuesto, este tribunal determina que, aunque la suspensión de ejecución de una sentencia de amparo resulta ser muy excepcional, en el presente caso, procede admitir tal suspensión, en suma por lo siguiente: a) En principio, quien resulta favorecido por una decisión judicial



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tiene derecho a su ejecución, pero el presente caso es excepcional en virtud de que este tribunal constitucional ha manifestado la gran importancia que reviste para el Estado, mantener y conservar el medio ambiente a través del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (TC/0157/17). Dado que la ejecución de esta sentencia implicaría afectar los límites del Parque Nacional Jaragua y con ello el deber del Estado de proteger y mantener el medio ambiente, que es un derecho colectivo de todas las personas (artículo 67 CD), tal afectación **podría resultar en daños irreparables**, no solo para el demandante en el ejercicio de su deber constitucional de protección, sino para toda la colectividad. b) Sumado a esto, las pretensiones de la parte demandante **tienen apariencia de buen derecho**, pues expone reparos puntuales y, en apariencia, plausibles contra la sentencia recurrida, lo que, sin incurrir en valoraciones al fondo, denota que no se trata de un simple intento de dilación en la ejecución. c) Finalmente, la suspensión **no afectaría intereses de terceros**, sino exclusivamente a la parte demandada. Por tanto, al estar presentes todos los presupuestos procede ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia solicitada.

10.23. En consecuencia, de acuerdo con las consideraciones precedentemente vertidas, este tribunal considera que en el caso existen las situaciones excepcionales que justifican la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 0030-1643-2025-SSSEN-00786, razón por la cual se acoge la presente demanda de suspensión de ejecución de sentencia de amparo, hasta que este órgano constitucional decida el recurso de revisión interpuesto contra dicha decisión.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados José Alejandro Ayuso y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la República Dominicana (MIMARENA), respecto de la Sentencia núm. 0030-1643-2025-SSen-00786, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de noviembre del dos mil veinticinco (2025).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, de conformidad con las precedentes consideraciones, la presente solicitud y, en consecuencia, **ORDENAR** la suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 0030-1643-2025-SSen-00786, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de noviembre del dos mil veinticinco (2025), hasta tanto este tribunal constitucional decida el recurso de revisión interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la República Dominicana (MIMARENA) contra la decisión mencionada.

TERCERO: DECLARAR la presente demanda libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución; 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente resolución, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la República Dominicana (MIMARENA), a la parte demandada, Inversiones del Sur, SRL.

Expediente núm. TC-07-2026-0023, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la República Dominicana (MIMARENA) contra la Sentencia núm. 0030-1643-2025-SSen-00786, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de noviembre del dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente resolución fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha trece (13) del mes de abril del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria